



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 2021-0167

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la sociedad demandada DOING PRODUCCION BTL S.A.S., toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la del Art. 291 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene la parte demandada para contestar demanda.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. EDGAR FERNANDO CASTRO ARÉVALO como apoderado judicial de sociedad demandada DOING PRODUCCION BTL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada DOING PRODUCCION BTL S.A.S., de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 6 de octubre de 2021 por medio del cual admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

CUARTO. Se requiere al Dr. EDGAR FERNANDO CASTRO ARÉVALO, a fin de que indique si ratifica la contestación y las excepciones de mérito y previas allegadas el 29 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, o en su defecto aporte nueva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 015 PROVENIENTE DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2022-0350**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 5 N° 11 - 63 del municipio de Cajicá y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0354**

Por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por CLARA INÉS VENEGAS AGUILERA en contra de CAMPO ELÍAS PACHÓN ESPITIA.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.


TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que se conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$240.000.oo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0369

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1 y 3 *ibídem*), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción (Acuerdo de Pago) lo fuera el municipio de Cajicá.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0370

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese el escrito de demanda, en cuanto a la acción que pretende iniciar, como quiera que uno de los demandados es el arrendador del bien inmueble.
2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, acredítese la legitimación en la causa por activa que tiene para iniciar la presente demanda, toda vez que el contrato de arrendamiento, es la prueba documental y para establecer quién es el legitimado para demandar en la presente causa.
3. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
RADICACIÓN No. 2022-0372

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el escrito de demanda, en cuanto al bien inmueble objeto de este trámite se refiere, toda vez que en la escritura pública allegada al expediente se hace referencia a varios lotes, sin que en el aludido libelo se hiciera tal descripción, dándose por ende cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 83 del C. G. del P.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como quiera que el aportado data de 31 de agosto de 2020.; aunado a ello no se encuentra debidamente escaneado en su primera hoja, es de recodar que todo debe estar debidamente digitalizado en formato PDF.
3. Expondrá si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión y de ser así, identificará cada uno por separado, por su área, cabida, linderos y de más especificaciones pertinentes.
4. Manifestará puntualmente cuáles son los actos de señor y dueño que ha desplegado sobre el inmueble, especificando si ha habido mejoras realizadas.
5. Relatará en los hechos de la demanda, si el inmueble pretendido se encuentra “dividido” en viviendas diferentes.
6. Indíquese la fecha a partir de la cual el demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.
7. Apórtese el plano de la distribución y el loteo, por cuanto el allegado está borroso.
8. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN No. 2022-0375

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, sobre la comisión ordenada por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., y radicada por la abogada ÁNGELA CAROLINA GARZÓN VARGAS, se requiere a esta última, a fin de que allegue el despacho comisorio proveniente de dicho Juzgado, como quiera que no se aportó a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACIÓN No. 2022-0380**

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE INADMITIR la anterior demanda para obtener LICENCIA JUDICIAL previa, interpuesta mediante apoderado judicial por FRANCY GINNETH URREGO FERNÁNDEZ, para que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante dentro del término de cinco (05) días proceda a SUBSANAR, so pena de rechazo, las siguientes situaciones:

1. Allegue el avalúo catastral del bien que se pretenda enajenar, actualizado.
2. Aporte el certificado de tradición y libertad vigente que refleje la situación jurídica actual, como quiera que el aportado data de 15 de julio de 2021.
3. Indicar si sobreviven otros hermanos, que conformen el tercer orden sucesoral, y puedan acudir al trámite de partición.
4. Indicar el canal digital y número telefónico de contacto de las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), que consagra la implementación de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, incluidas las adelantadas en la jurisdicción de familia.
5. Indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2022-0381

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es la ciudad de México, y el cumplimiento de las obligaciones en el contrato de promesa de compraventa, corresponde al municipio de Chía – Cundinamarca, como lo establece la cláusula séptima. “**FIRMA ESCRITURA**” del mismo. En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Chía-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA INMUEBLE LEY 446 DE 1998
RADICACIÓN No. 2022-0396

INADMÍTASE la anterior solicitud de entrega de bien inmueble, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Realícese en debida forma por la autoridad respectiva, la solicitud de entrega del bien inmueble objeto del acta de conciliación, conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que la allegada no fue pedida por la autoridad allí establecida sino por la parte interesada directamente.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 033 PROVENIENTE DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2022-0397**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, por secretaría notifíquese personalmente, por el medio más expedito y eficaz del auto admisorio de 25 de abril de 2018 y auto que vincula de 20 de septiembre de 2021, a la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ, proferidos por el comitente, quien puede ser ubicada en la carrera 5 No. 196 (*sic*), municipio de Cajicá, Cundinamarca, celular 312 8475830, a quien se le deberá hacer entrega de la solicitud y sus anexos dejando las constancias de entrega respectiva.

Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0399

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra MARÍA ELIA MESA MESA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del Art. 20 *ibídem*, en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, la cuantía del presente trámite supera los cientos cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el Art. 25 del ordenamiento adjetivo citado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0406**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **HDT-217**, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra **CARLOS HUMBERTO ANDRADE CARDOSO**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, el vehículo (automotor) de placas **HDT-217**, de propiedad de **CARLOS HUMBERTO ANDRADE CARDOSO**, en los siguientes parqueaderos:

Bogotá D.C	Parqueadero Finandina	Calle 93B No 19-31	3165219356
Funza	Parqueadero Finandina Funza	Vereda La Isla – Finca Sauzalito – Km 3 Vía Siberia - Funza	3165219356

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0407**

El señor JORGE EDUARDO SANTOS GÓMEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora DIANA CONSTANZA GACHARNA BONILLA, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 2022-0408

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1º del Art. 22 *ibídem*, en virtud que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

En el presente caso, la demanda se trata de divorcio de matrimonio civil, iniciado por José Manuel Campos Quintero contra Martha Stella Reyes Cabrera, fundamentada en que se incurrió en la causal de divorcio del ordinal segundo del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0409**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra **LEIDY YOHANNA CHAPARRO GONZÁLEZ**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero

1) **Por el pagaré No 558084319**, los siguientes conceptos y valores:

1.1) Por la cuota vencida de septiembre 5 de 2021, la suma de \$441.360.18

1.1.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2) Por la cuota vencida de octubre 5 de 2021, la suma de \$470.851.13

1.2.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3) Por la cuota vencida de noviembre 5 de 2021, la suma de \$450.409.32

1.3.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4) Por la cuota vencida de diciembre 5 de 2021, la suma de \$479.695.23

1.4.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5) Por la cuota vencida de enero 5 de 2022, la suma de \$459.635.96

1.5.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.6) Por la cuota vencida de febrero 5 de 2022, la suma de \$464.195.54

1.6.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.7) Por la cuota vencida de marzo 5 de 2022, la suma de \$541.906.55

1.7.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.8) Por la cuota vencida de abril 5 de 2022, la suma de \$474.176.08

1.8.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.9) Por la cuota vencida de mayo 5 de 2022, la suma de \$502.923.48

1.9.1) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.10) Por valor de \$74.633.276.00, en relación con este **pagaré 558084319**, por concepto de capital acelerado.

1.10.1) Por los intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar al abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0414**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LORENA MARTÍN CUBILLOS**, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$35.799.054) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1002687413, es decir desde el 17 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0415**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de GUIOMAR PARDO SARMIENTO, y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$131.553.051) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN para que en este asunto lleve la representación de la entidad demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 27 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS